

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2021 – 0588** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jesús Alberto Castillo Ayala
Accionada: Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicita el extremo actor la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, al mínimo vital y al trabajo con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.- Que radicó solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, toda vez que, se encuentra en una gran crisis económica.
- 2.- Que dicho trámite al cumplir con los requisitos legales fue admitido el 11 de diciembre de 2019.

3.- Que una vez celebradas las audiencias de negociación propias del trámite y por votación desfavorable a la propuesta presentada en el Centro Conciliación, se declaró el fracaso de la negociación.

4.- Que proferido el auto mediante el cual se declaró el fracaso de la negociación, el Centro de Conciliación, remitió el expediente a reparto para que se adelante el respectivo proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá.

5.- Que antes de iniciar el trámite de insolvencia, el Banco Davivienda S.A., como acreedor de una de sus obligaciones financieras y con conocimiento pleno de que se encuentra en proceso de liquidación patrimonial, radicó proceso en su contra el cual cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá.

6.- Que en virtud del numeral 1) del artículo 545 del C.G.P., el 14 de octubre de 2021, radicó ante el referido juzgado solicitud de nulidad del proceso, toda vez que se ordenó la captura de su vehículo de placas EQO-951, el cual constituye su fuente de ingresos.

7.- Que la autoridad judicial accionada no le ha dado trámite a la nulidad, radicada hace dos meses, continuando con el trámite del proceso hasta la fecha.

8.- Que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá actuando conforme el artículo 565 del Código General del Proceso, ordenó se remitiera el proceso No. 2021-457 que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, por lo que le envió el correspondiente oficio el pasado 08 de noviembre de 2021 y a la fecha el Juzgado accionado, tampoco ha procedido con su remisión.

9.- Conforme con lo anterior, el 09 de diciembre de 2021 radicó un nuevo memorial solicitando: *“1.Se sirva ORDENAR REMITIR EL PRESENTE PROCESO JUNTO CON LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE PESA SOBRE MI VEHICULO DE PLACAS EQO951 A MI PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL QUE SE ESTÁ ADELANTANDO EN EL*

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ N° 2020-183, EN EL QUE SE LE ORDENÓ A SU DESPACHO MEDIANTE AUTO DEL 25 DE OCTUBRE DE 2021, REMITIRLE ESTE PROCESO, JUNTO CON LA ORDEN DE CAPTURA DEL VEHICULO. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 565 NUMERAL 7 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PUES SI BIEN ESTE PROCESO NO ES EJECUTIVO, SU VOCACIÓN SÍ, PUES PRETENDE EL PAGO DE UNA OBLIGACIÓN.

2. Se sirva SUSPENDER LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS EQO95 DE PROPIEDAD DE MI PROPIEDAD.

3. Se sirva SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO EN LO TÉRMINOS DEL ARTICULO 545 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

“PRIMERO.-Se admita la presente acción de tutela y se le dé el trámite correspondiente para obtener una respuesta de fondo.

SEGUNDO.-Se tutele mis derechos fundamentales al trabajo, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y los demás que a juicio del Juzgador se encuentren vulnerados.

TERCERO.-Se ordene al 13 Civil Municipal de Bogotá dar trámite a los memoriales presentados el 14 de octubre de 2021 y 9 de diciembre de 2021, y en consecuencia, suspender o decretar la nulidad del proceso No. 2021-457y por lo tanto la orden de captura que pesa sobre mi vehículo de placas EQO951, remitiendo además el expediente No. 2021-457al Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá expediente No. 2020-183.

CUARTO.-Se advierta al ACCIONADO las consecuencias de incumplir las órdenes emitidas en la sentencia de tutela.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue repartida a este despacho el día 10 de diciembre del año 2021, siendo admitida mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Del mismo modo, se ordenó la vinculación oficiosa del Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad y del Centro de Conciliación Armonía Concertada.

4.- Intervenciones.

El Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá señaló:

“(…)El día 14 de octubre de 2021 el señor JESUS ALBERTO CASTILLO AYALA radica en el correo institucional de este juzgado, una solicitud de “nulidad del proceso”, con fundamento en el artículo 545 del CGP, aduciendo que el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá lo admitió al trámite de liquidación como persona natural no comerciante, ante el fracaso del procedimiento previo de negociación de deudas.

En su sentir la acreencia que tiene con el BANCO DAVIVIENDA S.A., debe ser reclamada ante el juez del concurso, pues no puede cobrarse de manera separada y debe sufragarse en condiciones de igualdad entre acreedores.

El día 9 de diciembre de 2021 el señor JESUS ALBERTO CASTILLO AYALA radica en el correo institucional de este juzgado, la siguiente solicitud:

(…)

Con ocasión de la tutela, el juzgado procedió a pronunciarse frente a las anteriores solicitudes, a través de auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado en el estado electrónico número 74 del catorce (14) de diciembre siguiente el cual se puede consultar y descargar desde el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipalde-bogota/110>, en el sentido de negar la solicitud de nulidad, por las razones acotadas en dicha providencia”.

A su turno el Banco Davivienda S.A., refirió: *“Revisados los hechos relatados en el escrito de tutela, encontramos preciso manifestar que entre el señor Jesús Alberto Castillo Ayala es titular de una obligación de crédito de vehículo que está garantizada por el vehículo de placas EQO951.*

En razón de haber incurrido en mora de las cuotas pactadas dentro de la obligación adquirida con mi representada, se inició proceso de cobro directo de la garantía mobiliaria el cual tiene hasta la fecha siguiente trámite:

Se inició la ejecución de garantía mobiliaria en Noviembre de 2020, logrando los oficios de aprehensión en junio 29 de 2021 sobre el bien garante de placas EQO951, el cual se encuentra radicado y en gestión de aprehensión.

Resaltamos y como lo menciona el accionante en su escrito de tutela, el proceso de aprehensión y entrega del vehículo tuvo lugar antes de que empezara su proceso de liquidación patrimonial.

Es importante tener en cuenta que el proceso el inicio de cobro directo de la garantía mobiliaria antes mencionada no corresponde a un proceso ejecutivo sino a una diligencia de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria que trata el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con las decisiones adoptadas mediante providencia de fecha 13 de diciembre pasado, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado o, si por el contrario hay lugar a amparar las garantías fundamentales reclamadas por el extremo actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el

amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5. Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, con ocasión de la solicitud presentada por el extremo actor mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de la anualidad que avanza, en la cual

afirma: *“Mediante el presente correo me permito llamar su atención en medida en que su señoría está incurriendo en una falta grave por violación al deber de respetar, cumplir y hacer cumplir los mandatos superiores, legislativos y los reglamentos, como lo exige el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 al NO FALLAR MI TÚTELA EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES QUE LA LEY LE OTORGA. TERMINO QUE YA FENECIÓ.*

Recuerde su señoría que según el Consejo Superior de la Judicatura usted podría ser sancionada con la suspensión en el ejercicio de sus funciones y que se le debe dar prioridad a las tutelas en relación a la demás carga que su despacho tenga.

Quedo pendiente de su decisión, pues la mora en ella me está generando un perjuicio pasando por alto pese a que de todas las formas posibles a nivel legal he buscado su respuesta”, resulta del caso precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia “En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”, siendo este un término perentorio e improrrogable para que el Juez de conocimiento una decisión de fondo respecto de la solicitud de amparo puesta en su consideración.

En este orden de ideas, habrá de tomarse en consideración el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-346 de 2012 respecto del término con el que cuenta el funcionario judicial para adoptar el respectivo fallo de instancia en materia de acción de tutela en los siguientes términos *“(…)en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Al respecto se ha dicho que “El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva (...)***Con relación a dicho término ha establecido la Corporación que “es entendido que se trata de días hábiles, es decir, aquellos durante los cuales se ejerce la función judicial”** *(subraya y negrilla adicionada por el despacho)*

Así las cosas, efectuada la contabilización de términos correspondiente, se tiene que tanto el correo de la generación de la tutela en línea como el acta de reparto por medio de la cual se asignó el conocimiento del asunto de la referencia a esta sede judicial datan del 10 de diciembre de 2021, de manera que, descontados los días de vacancia judicial, que corresponden al periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de esta calenda, así como los inhábiles

(sábados, domingos y festivos), el término para proferir el respectivo fallo aún no ha fenecido ni siquiera a la fecha de esta providencia, situación que desvirtúa lo expuesto por el accionante. Igual acontece, incluso contabilizando el término desde la data que tiene el escrito de tutela¹.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el accionante es que la autoridad judicial accionada resuelva las solicitudes por éste formuladas el 14 de octubre y el 08 de noviembre de 2021, las cuales tienen por objeto que se declare la nulidad de lo actuado dentro del expediente con radicado 2021-0457 y se remita el mismo al Juzgado Catorce Civil Municipal de esta ciudad, en el cual cursa el trámite de liquidación patrimonial de los bienes del actor.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario la pasiva, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora desapareció, como quiera que, a través de providencia de fecha 13 de diciembre de 2021, se resolvió lo pertinente en relación con las aludidas solicitudes, providencia que según la información registrada en el micrositio web de la autoridad accionada fue notificada en estado de fecha 14 de diciembre de 2021² y, que además se aportó en el prenotado escrito.

Frente al particular, se evidencia que, si bien, el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, no accedió a lo pretendido por el accionante, lo cierto del caso es que, al margen de que se comparta o no lo decidido, en realidad ya se efectuó un pronunciamiento en relación con las solicitudes por formuladas, con lo que abrió la posibilidad al actor para interponer los medios de impugnación correspondientes ante dicha autoridad, y en el caso, de no haberlo efectuado, esa omisión impediría tener, en todo caso, por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad propio de esta acción.

¹ 9 de diciembre de 2021

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36159047/95871658/2021-0457+auto+rechaza+nulidad+y+ordena+oficiar.pdf/42c2e0ad-7660-4fde-9a7e-5b125eaff4cc>

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el extremo actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, entre otros como quiera que no se había proferido el pronunciamiento correspondiente respecto de las solicitudes que datan del 14 de octubre y el 08 de noviembre de 2021; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la autoridad accionada procedió con lo de su cargo profiriendo la decisión adiada 13 de diciembre hogaño, hechos en virtud de los cuales deviene inane cualquier orden que pueda impartir esta sede judicial en tal sentido, a efectos de conjurar la presunta vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Jesús Alberto Castillo Ayala.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Jesús Alberto Castillo Ayala, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274c791a8cced774d26aa10cc0ea949520541a92962d8f0308e2c10f01b1ecd6**

Documento generado en 13/01/2022 08:47:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>